

Si el Premio de Escultura recayese en artista que lo tuviera, se le concederá la cantidad estipulada de 20.000 pesetas más 6.000 pesetas como remuneración adicional a título de premio extraordinario.

En las Secciones de Acuarela, Dibujo y Grabado, si el premio recae en artistas que lo hubieran conseguido en certámenes anteriores, se abonará la cantidad estipulada de 8.000 pesetas más 2.000 pesetas en concepto de remuneración adicional a título de premio extraordinario.

Quinta.—El acta del fallo de concesión de los premios y menciones honoríficas se hará pública en el mismo salón de la exposición antes de la clausura de la misma.

Sexta.—La Dirección General de Plazas y Provincias Africanas y el Instituto de Estudios Africanos concederá una beca para pintar en los territorios de África, la cual podrá ser solicitada única y exclusivamente por los artistas premiados en el Certamen.

Para la adjudicación de la misma se constituirá un Jurado especial.

Séptima.—Podrán concurrir a esta Exposición los artistas españoles tanto en la Península e islas adyacentes como los de las Plazas y Provincias Africanas.

Octava.—Los temas de las obras artísticas versarán necesariamente sobre África o los aspectos árabe y morisco de España.

Novena.—Los artistas que presenten obras a la misma acatarán el fallo inapelable de los respectivos Jurados de admisión y calificación.

Décima.—Las obras originales de artistas que hubieran sido premiados con la Medalla de Honor y los premios de primera categoría en certámenes anteriores estarán exentas de juicio de admisión por el Jurado; pero dichos artistas vienen obligados a presentar dos obras por lo menos en el Certamen y hacer constar por escrito al presentarlas que desean acogerse a este beneficio.

Undécima.—Es indispensable que todo expositor acompañe a la relación de títulos y números de obras nota biográfica y datos de su historial artístico con mención de las medallas nacionales y otras recompensas nacionales obtenidas.

Duodécima.—Cada artista podrá concurrir a una o más Secciones de la Exposición. El número total de obras no excederá de seis, si se presenta a varias Secciones, o de tres, si sólo concurre a una.

Decimotercera.—Coincidiendo con la Exposición o durante la preparación de la misma se organizarán conferencias u otros actos que contribuyan a difundir la importancia del Certamen, crear ambiente favorable y divulgar el ámbito africano en España.

Decimocuarta.—La Exposición se celebrará en Madrid en la primera quincena de marzo de 1968, pero podrá repetirse dentro de los seis meses siguientes en alguna ciudad o ciudades de España. Los artistas cuyas obras se expongan autorizarán de antemano el traslado de las mismas a la ciudad elegida.

Decimoquinta.—Las obras serán presentadas en la Dirección General de Plazas y Provincias Africanas en la segunda quincena de enero de 1968 durante las horas que oportunamente se marcarán.

Decimosexta.—En el momento de entregar el expositor sus obras llenará el correspondiente boletín de inscripción, que autorizará con su firma o la de la persona que le represente y se le entregará un recibo-resguardo por las obras presentadas, cuya devolución será requisito indispensable para retirarlas, lo que se efectuará precisamente dentro de los quince días siguientes a la clausura del Certamen. No se admitirán las obras que no vayan acompañadas de la ficha indicada en la base undécima.

Decimoséptima.—La Dirección General de Plazas y Provincias Africanas no se hará responsable en modo alguno de las obras que no se hayan retrado en el plazo de quince días a contar de la clausura de la Exposición.

Madrid, 6 de junio de 1967.—El Director general, José Díaz de Villegas.—Conforme: Luis Carrero.

MINISTERIO DE JUSTICIA

ORDEN de 24 de mayo de 1967 por la que se revoca la de 16 de marzo de 1954 y en trámite de ejecución de sentencia se manda expedir sin perjuicio de tercero de mejor derecho Carta de Sucesión en el título de Barón de la Torre de Endelsa a favor de don José María de March y Ayuela.

Excmo. Sr.: De conformidad con lo preceptuado en el artículo 10 del Real Decreto de 13 de noviembre de 1922, este Ministerio, en nombre de S. E. el Jefe del Estado, ha tenido a bien disponer:

Artículo 1.º Revocar la Orden de 16 de marzo de 1964, por la que se mandó expedir Carta de Sucesión en el título de

Barón de la Torre de Endelsa a favor de don Alvaro Alonso Castrillo y Romeo.

Artículo 2.º En trámite de ejecución de sentencia y sin perjuicio de tercero de mejor derecho, se expida Carta de Sucesión en el título de Barón de la Torre de Endelsa a favor de don José María de March y Ayuela, previo pago del impuesto especial correspondiente y demás derechos complementarios.

Lo que comunico a V. E. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid 24 de mayo de 1967

ORIOI

Excmo. Sr. Ministro de Hacienda.

ORDEN de 24 de mayo de 1967 por la que se manda expedir Carta de Sucesión en el título de Duque de Nájera, con Grandeza de España, a favor de don Juan Travesedo y Martínez de las Rivas.

Excmo. Sr.: Con arreglo a lo prevenido en el Real Decreto de 27 de mayo de 1912, este Ministerio, en nombre de S. E. el Jefe de Estado ha tenido a bien disponer que, previo pago del impuesto especial correspondiente y demás derechos establecidos, se expida Carta de Sucesión en el título de Duque de Nájera, con Grandeza de España a favor de don Juan Travesedo y Martínez de las Rivas por fallecimiento de su padre, don Juan Travesedo y García Sancho.

Lo que comunico a V. E. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid 24 de mayo de 1967.

ORIOI

Excmo. Sr. Ministro de Hacienda.

CORRECCION de errores de la Resolución de la Dirección General de los Registros y del Notariado en el recurso gubernativo interpuesto por el Notario de Madrid don José González Palomino, contra calificación del Registrador de la Propiedad número 8 de dicha capital.

Advertidos errores en el texto de la citada Resolución, publicada en el «Boletín Oficial del Estado» número 127, de fecha 29 de mayo de 1967, páginas 7217 a 7220, se transcriben a continuación las rectificaciones oportunas:

En el primer considerando, deben suprimirse las siguientes palabras: «y el artículo 8-3.º de la Ley Hipotecaria».

En el segundo considerando, donde dice: «se fijaba a los efectos del artículo 396 del Código Civil y párrafo 3.º del artículo 8 de la Ley Hipotecaria», debe decir: «se fijaba a los efectos del artículo 396 del Código Civil y párrafo 4.º del artículo 8 de la Ley Hipotecaria».

MINISTERIO DE HACIENDA

ORDEN de 24 de mayo de 1967 por la que se dispone la ejecución de sentencia del Tribunal Supremo recaída en el pleito número 18.715, interpuesto por «Ferrocarriles Económicos de Asturias, S. A.», sobre cuota de Sociedades, ejercicio de 1960.

Ilmo Sr.: En el recurso contencioso-administrativo número 18.715 interpuesto por «Ferrocarriles Económicos de Asturias, Sociedad Anónima», contra Resolución de este Ministerio de 14 de septiembre de 1965, sobre cuota de Sociedades, ejercicio de 1960 la Sala Tercera del Tribunal Supremo ha dictado sentencia en fecha 30 de marzo pasado, cuya parte dispositiva es del tenor siguiente:

«Fallamos Que estimando el recurso interpuesto por la «Compañía de los Ferrocarriles Económicos de Asturias, S. A.», contra las Ordenes del Ministerio de Hacienda de 24 de mayo y 14 de septiembre de 1965, debemos revocar y revocamos dichas resoluciones por no estar ajustadas a derecho, y en su lugar declaramos la improcedencia de aplicar a la Empresa demandante la Orden de 5 de febrero de 1958, en cuanto al ingreso en el Tesoro en concepto de participación del Estado en el cincuenta por ciento del exceso del siete por ciento del dividendo repartido del capital desembolsado por el ejercicio de 1960, reconociendo el derecho a la devolución de las cantidades indebidamente ingresadas; sin hacer expresa imposición de costas.»